

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-437/2014

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA
HUANTE Y ARTURO ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en los recursos de revisión TEZ-RR-002/2014 y TEZ-RR-004/2014 acumulados, en la cual determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 del Consejo General del Instituto Electoral local relativa a los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario local de dos mil diez, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Topes de gastos de campaña. El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-049/IV/2009, en el que determinó los topes de gastos de precampaña y campaña para los partidos políticos o coaliciones en la elección del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado durante el proceso electoral ordinario de dos mil diez.

2. Convenio de coalición. El veintisiete de febrero de dos mil diez, se celebró el convenio por el que se conformó la Coalición denominada "Zacatecas nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).

3. Informes de campaña. El veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil diez, los partidos políticos y coaliciones, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sus informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral de ese mismo año.

4. Primer dictamen consolidado. El diez de febrero de dos mil once, la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante Comisión) aprobó el Dictamen Consolidado de los informes financieros sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del citado ejercicio fiscal, presentado por

SUP-JRC-437/2014

los diversos partidos políticos y coaliciones, a efecto de que se sometiera a la consideración del pleno del Consejo, lo cual aconteció el dieciséis de febrero siguiente, órgano que determinó devolver a la Comisión el dictamen a fin de que se realizar determinadas reuniones de revisión conjunta con los partidos políticos.

5. Segundo dictamen consolidado. El nueve de febrero de dos mil doce, la referida Comisión aprobó el nuevo dictamen consolidado, el cual fue sometido al pleno del Consejo, el cual, **el siete de mayo siguiente aprobó el dictamen consolidado mediante el acuerdo ACG/IEEZ/013/IV/2012** y ordenó remitirlo a la comisión a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

6. Proyecto de resolución. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas el proyecto de resolución de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario local dos mil diez. Dicho Consejo acordó la devolución del citado proyecto de resolución, a efecto de que las concejeras y consejeros electorales designados el treinta y uno de octubre de dos mil trece contarán con el tiempo suficiente para su análisis y eventual aprobación.

7. Aprobación de la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 (acto impugnado en el tribunal local). El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la resolución RCG-

SUP-JRC-437/2014

IEEZ-001/V/2014 respecto de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario local dos mil diez.

8. Recursos de revisión. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano promovieron sendos recurso de revisión en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior. Dichos medios de impugnación quedaron radicados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas bajo los expedientes TEZ-RR-002/2014 y TEZ-RR-004/2014

9. Sentencia impugnada. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el tribunal local resolvió los citados recursos de revisión en el sentido de confirmar la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014.

10. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia señalada en el numeral anterior.

11. Trámite y sustanciación. La demanda fue remitida a la Sala Regional Monterrey, la cual, al advertir que la materia de controversia era competencia de esta Sala Superior, remitió la demanda y sus anexos. Una vez recibida, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-437/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos

establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia de un tribunal electoral local que confirmó la resolución del respectivo Instituto Electoral de la entidad federativa, mediante la cual se impusieron determinadas sanciones al actor por irregularidades encontradas en su informe financiero del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario local dos mil diez.

SUP-JRC-437/2014

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 5/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.¹

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA. En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días previstos al efecto, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al partido actor el diecisiete de octubre de este año, por tanto, el plazo para impugnar corrió del veinte al veintitrés de ese mismo mes y año, al descontarse del cómputo los días dieciocho y diecinueve de octubre, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, y la demanda fue presentada el veintitrés de octubre.

2.2. Requisitos formales de la demanda. En la demanda se señala el nombre del partido actor, se identifica la sentencia controvertida y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 189 y 190.

constitucionales presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político promovente.

2.3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral se promueve por un partido político nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Gerardo Espinoza Solís, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, según consta en la certificación de veintiocho de agosto de este año, expedida por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública cuya autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere no están puestos en duda ni contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4. Interés jurídico. El interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática está demostrado, en tanto que tiene como pretensión la revocación de una sentencia que le fue adversa a sus intereses, a través de la cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local por medio de la cual se le impusieron determinadas sanciones derivadas de su informe de origen, monto y destino de los

recursos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario local dos mil diez.

2.5. Definitividad y firmeza. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que el análisis de la legislación electoral en el Estado de Zacatecas, permite advertir que no procede algún medio de impugnación ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

2.6. Violación a preceptos constitucionales. En la demanda el partido político enjuiciante aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, 22my 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.7. Violación determinante. Se cumple este requisito, debido a que este Tribunal ha sostenido que las afectaciones al financiamiento de los partidos políticos los satisfacen, y en el caso, el partido actor pretende la revocación de una sanción.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 9/2000² de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

2.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86,

² Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 359 a 362.

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que lo pretendido es dejar sin efectos una sanción, y ello puede ocurrir en cualquier momento, porque no existe un plazo límite para tal efecto.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, ha lugar a estudiar el fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema

La pretensión de partido actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia aumente la sanciones a los partidos integrantes de la Coalición “Primero Zacatecas” por irregularidades en sus informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario local de dos mil diez y, por otro lado disminuya las sanciones que le fueron impuestas al partido promovente, al considerarlas excesivas.

Su causa de pedir la sustenta en que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, y vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, con base en lo siguiente:

SUP-JRC-437/2014

a) En el dictamen final presentado por la Comisión de Administración y Prerrogativas al Consejo General del Instituto Electoral local el veintiuno de agosto de dos mil catorce, de manera injustificada desaparecen sin motivo algunas de las observaciones realizadas a la coalición “Primero Zacatecas” en los dictámenes consolidados de dieciséis de febrero de dos mil once y siete de mayo de dos mil doce, consistentes en la falta de justificación del gasto de la cantidad de \$1,728,916.75. Lo cual, en su concepto, genera inequidad y falta de certeza en la emisión de la sentencia recurrida respecto de la valoración y sanciones impuestas a dicha coalición y al partido actor. Por lo que al estar acreditado en autos que sin causa justificada se eliminaron del dictamen final dichas observaciones, de forma indebida no se multó a los partidos integrantes de la coalición referida.

Al respecto, el partido aduce que el tribunal local indebidamente declaró inoperante dicha alegación al considerar que la impugnación sobre el dictamen ACG-IEEZ-013/IV/2012 de siete de mayo de dos mil doce, era extemporánea, sin tomar en cuenta que dicho acuerdo fue el origen del acuerdo RCG-IEEZ-001/V/2014, el cual constituía el acto impugnado en el juicio al cual recayó la sentencia ahora impugnada, al señalar las inconsistencias de donde surgió el acuerdo, y sin valorar el caudal probatorio que acreditaba dichas inconsistencias, lo cual vulnera el principio de exhaustividad.

b) En cuanto a la sanciones impuestas al partido actor, el promovente aduce que el tribunal responsable indebidamente

confirma las sanciones tomando en cuenta las partidas de financiamiento de dos mil catorce, en el cual recibió \$12,471,739.39, sin tomar en cuenta que si bien en ese año se impuso la sanción, lo cierto es que la misma surtirá efectos y se aplicara en el dos mil quince, año en el cual el financiamiento público no será el mismo. Lo cual en su concepto, resulta relevante ya que las condiciones del partido actor, el cual fue sancionado serán limitadas.

3.2. Estricto derecho

Antes de entrar al estudio de fondo es necesario precisar que conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se deberá suplir la deficiencia u omisiones en los agravios.

A partir de esta disposición, esta Sala Superior ha considerado que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual, los agravios deben estar dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan el acto o resolución reclamados; sin embargo, ha sustentado también, que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes se pueden deducir de cualquier capítulo del escrito inicial, pues no es *requisito sine qua non* que estén contenidos en un capítulo especial, ya que se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial, siempre y cuando se expresen las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, en las cuales se expongan los razonamientos que conduzcan a evidenciar, que la responsable omitió aplicar determinada disposición

SUP-JRC-437/2014

constitucional o legal, siendo que era aplicable; o bien, que fundó su acto en una disposición que no era aplicable al caso concreto; o que hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Este criterio se encuentra recogido en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98⁷, cuyos rubros son, respectivamente, los siguientes **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**³

Sobre la base de esas premisas, esta Sala Superior ha considerado que son inoperantes los agravios cuando los planteamientos:

- a) No están dirigidos a controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- b) Se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

³ Consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

- c) Se formulan conceptos de agravio novedosos que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse sobre ellos;
- d) Son genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- e) Se pretende combatir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no resultan eficaces para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

3.3. Contestación a los agravios

3.3.1. Desaparición de las observaciones realizadas a los integrantes de la Coalición “Primero Zacatecas” en sus informes de gastos de campaña.

Esta Sala Superior considera que el agravio bajo estudio resulta **inoperante**, en razón de que el actor se limita a reiterar los planteamientos que adujo en la instancia local, sin atacar los razonamientos que sostuvo el tribunal responsable para desestimar dicha alegación, concretamente lo relativo a que la impugnación de dichas irregularidades resultaba extemporánea, porque el partido promovente no impugnó el acuerdo ACG-

SUP-JRC-437/2014

IEEZ-013/IV/2012 de **siete de mayo de dos mil doce** a través del cual se aprobó el dictamen consolidado en el cual, supuestamente, se habían desaparecido las observaciones realizadas a los integrantes de la Coalición "Primero Zacatecas" en sus informes de gastos de campaña.

En efecto, del análisis del escrito de demanda del recurso de revisión se advierte que el actor hizo valer lo siguiente:

FUENTE DEL AGRAVIO: La transgresión a los principios de Certeza e imparcialidad con que debe conducirse la responsable al aprobar el acuerdo que por esta vía se controvierte, en virtud **que no existe un criterio uniforme para la violación de las irregularidades imputadas a cada uno de los Partidos Políticos, observándose oscuridad e incongruencia en la integración de los diferentes Consolidados de Dictámenes sobre los informes financieros de campaña relativos al ejercicio fiscal de dos mil diez, presentados por los institutos políticos y coaliciones participantes en el proceso electoral de ese año, pues no guardan congruencia unos con otros, como se ha explicado en los puntos 12 y 13 del apartado de hechos, ya que de manera inexplicable e injustificada, en el dictamen final presentado por la Comisión de Administración y Prerrogativas ante el Consejo General del Instituto Electoral en este Estado en fecha 21 de agosto del año en curso, desaparecen sin motivo ni justificación observaciones realizadas a la Coalición "Primero Zacatecas" en los consolidados diversos de fechas 16 de febrero del 2011 y 7 de mayo del 2012;** lo que genera parcialidad, inequidad y falta de certeza en la emisión de la resolución que por este medio se controvierte, respecto a la valoración y las sanciones impuestas entre el Partido que represento y los que integraron la Coalición "Primero Zacatecas", de igual forma, si así fuera el caso, **no existe argumentación alguna que justifique la omisión en la valoración de la solvatación o no de dicha observación, es decir el órgano habría actuado con discrecional/dad ¡legal al no ser exhaustivo en la valoración del procedimiento de fiscalización,** violentando así los principios rectores de legalidad, imparcialidad y máxima publicidad.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Se violan en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática al cual legalmente represento, **los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad**, establecidos por los **artículos 14, 16, 17, 22, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** 38, párrafo primero, 44, párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política del estado de Zacatecas; 5 numeral 2 de la Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; porque la responsable al aprobar el Resolutivo de ese Consejo General, de manera inexplicable e ilegal desaparece información respecto a anteriores observaciones realizadas mediante los dictámenes de fecha 16 de febrero del 2011 y 7 de mayo del 2012 en contra de la Coalición "Primero Zacatecas"...

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio al partido que represento, LA FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LO DETERMINADO EN LOS CONSOLIDADOS DE DICTAMEN DE FEHCAS 16 DE FEBRERO DEL 2011 Y 7 DE MAYO DEL 2012; CON EL CONSOLIDADO DE DICTAMEN SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL EL DÍA 21 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS:..."

Transcribe cuadro

En la sentencia impugnada el tribunal responsable consideró que dicho agravio resultaba inoperante porque el dictamen consolidado fue aprobado el siete de mayo de dos mil doce a través del acuerdo del Consejo General ACG-IEEZ-013/IV/2012, y no el veintiuno de agosto de dos mil catorce, como lo aducía el actor, pues en esta última fecha lo que se aprobó fue la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014, la cual era el acto señalado como impugnado ante dicha instancia local, en la que se impusieron las sanciones a los partidos políticos y coaliciones respecto de los informes financieros del origen monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil diez.

SUP-JRC-437/2014

Por lo anterior, el tribunal consideró que si el dictamen consolidado, en el cual supuestamente habían desaparecido las observaciones formuladas a la coalición "Primero Zacatecas" en sus informes de gastos de campaña, había sido aprobado por el Consejo General desde el siete de mayo de dos mil doce, desde ese momento adquirió firmeza para ser controvertido, y si no fue impugnado dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral de la entidad, su impugnación hasta esa instancia resultaba extemporánea.

Asimismo, el tribunal local sostuvo que el entonces recurrente no señalaba argumento alguno encaminado a demostrar que la autoridad entonces responsable debió dejar sin efectos la calificación de las conductas, la individualización de la sanción y las sanciones impuestas al quejoso. Por las razones expuestas declaró inoperante dicho agravio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que con independencia de lo correcto o no de las consideraciones del tribunal responsable, que la llevaron a desestimar el planteamiento señalado, lo cierto es que ante esta instancia el partido actor no controvierte dichos argumentos, pues se limita a reiterar lo aducido en la instancia local, pues no encamina expresa agravio alguno tendente a desvirtuar la supuesta impugnación extemporánea, de ahí la inoperancia del agravio, por lo que tales consideraciones deben quedar firmes.

Por otra parte, resulta **infundado** lo aducido por el partido, en el sentido de que la responsable no tomó en cuenta que el acto

SUP-JRC-437/2014

que estaba impugnado ante esa instancia local era la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 y no el dictamen aprobado en la resolución ACG-IEEZ-013/IV/2012 .

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo aducido por el actor, la autoridad responsable al contestar el agravio bajo estudio en el que consideró extemporánea la impugnación del citado dictamen, en las páginas 19 a 21 de la sentencia impugnada, sí consideró que el partido combatía a través del recurso de revisión la resolución **RCG-IEEZ-001/V/2014**, que contiene las sanciones que se imponen a Partidos Políticos y Coaliciones, respecto de los informes financieros del origen monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral local dos mil diez. Sin embargo, consideró que en la demanda del medio de impugnación, no se advertía argumentación alguna que señalara el impugnante, donde controvirtiera dicha resolución señalada como impugnada y manifestara las razones por las que consideraba que la autoridad responsable debió dejar sin efecto, la calificación de las conductas, la individualización de la sanción y las sanciones impuestas al quejoso, resultando manifestaciones genéricas sin sustento, razón por la cual el tribunal local declaró inoperantes sus alegaciones.

Lo anterior, no es controvertido por el partido actor ante la presente instancia jurisdiccional federal, pues únicamente se limita a señalar que la responsable no tomó en cuenta que impugnaba la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014, lo cual, como se demostró, sí fue considerado, pero las razones para desestimar sus

agravios no son combatidas por el apelante en el presente recurso.

Asimismo, resulta **inoperante** el agravio en el que aduce que la responsable toma en consideración de manera sesgada los argumentos y probanzas que se integraron en el recurso de revisión y que el tribunal responsable dividió para su estudio en cinco temas. La inoperancia radica en que el actor no señala qué parte de los agravios que hizo valer en la instancia local fueron estudiados de forma deficiente o no fueron atendidos, o bien, qué pruebas fueron indebidamente valoradas, pues únicamente se limita a señalar de forma genérica e imprecisa que se estudiaron de forma sesgada sus agravios y pruebas limitándose a señalar los cinco temas, en los que el tribunal responsable dividió los agravios para su estudio, sin señalar qué parte de sus alegaciones no fueron atendidas en dichos temas. Por lo que, al tratarse de una afirmación genérica e imprecisa, esta Sala Superior considera que dicho alegato debe desestimarse.

3.3.2. Sanciones desproporcionadas.

El partido actor afirma que el Tribunal Electoral indebidamente dejó de considerar que al momento en que se le aplicaran las sanciones (durante el año dos mil quince), su capacidad financiera se verá disminuida conforme a la nueva fórmula de financiamiento con la que se asignaran recursos a los partidos políticos, por lo que, considera que dichas sanciones afectaran la vida política del partido.

El agravio es **inoperante**, porque si bien el tribunal responsable al contestar dicho agravio no dio contestación frontal a su alegación referente a que las multas resultaban desproporcionadas porque no tomó en cuenta que en el año dos mil quince se modificaría su financiamiento público, derivado de las reformas constitucionales y legales y el proceso electoral, y la responsable sólo se limitó a señalar que no le asistía la razón al entonces recurrente, porque todas las irregularidades que se le habían imputado estaban plenamente acreditadas, se calificaron, individualizaron y sancionaron de forma particular, lo cual consideró que no era controvertido por el actor. Lo cierto es que, a ningún fin práctico llevaría modificar la sentencia impugnada, a efecto de ordenar al tribunal electoral local que dé respuesta puntual al planteamiento del actor.

Lo anterior, porque esta Sala Superior advierte que fue correcto que la autoridad administrativa electoral local fijara el monto de las sanciones, tomando en cuenta el financiamiento público ordinario recibido por el partido político actor en el dos mil catorce, año en el cual se le impusieron las mismas, y no con base en el financiamiento que recibiría en el dos mil quince, como lo pretende el actor, pues ni siquiera era posible calcular a cuánto ascendería el mismo, lo cual vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica.

El partido actor planteó ante el tribunal estatal electoral que el Consejo General le impuso una multa desproporcionada⁴ dado que no tomó en cuenta el contenido de la reciente reforma

⁴ Fojas 38 y 39, de la demanda de recurso de revisión.

SUP-JRC-437/2014

constitucional, al asegurar que a dicho partido se le asignaría para el ejercicio dos mil quince la cantidad de \$12,471,793. 39 (doce millones cuatrocientos setenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 39/100 M. N.) y dejar de valorar que al aplicar los nuevos criterios de financiamiento público, este le sería disminuido con más del cuarenta por ciento.

Por lo que, afirmó en la instancia de origen, que la multa que se le impuso por la cantidad de \$1,788,711.29 (un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos 29/100) afectaría trascendentalmente la vida del partido, ya que en el dos mil quince recibiría la cantidad de \$6,448,852.00 (seis millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M. N) y dicha multa representarían el 30% del total de dicho financiamiento.

Este órgano jurisdiccional considera que si bien el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos es un elemento esencial para el desarrollo de sus actividades y así poder cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados, por lo que la capacidad socioeconómica del infractor, es uno de los elementos que se deben tomar en cuenta al momento de individualizar las sanciones con el objeto de no afectar de manera grave su capacidad económica y el cumplimiento de sus fines, lo cierto es que, en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral al momento de fijar el monto de las sanciones tomó en cuenta el financiamiento público que le fue asignado al Partido de la Revolución Democrática para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus

actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, lo cual se estima correcto, pues evaluó la **capacidad económica** del partido infractor **atendiendo a circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción.**

En ese sentido, se estima incorrecto lo aducido por el actor en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas estaba obligado a tomar en cuenta el financiamiento público que “aproximadamente” recibiría en dos mil quince, pues si bien es cierto que existe una reforma a través de la cual fue modificada la fórmula de para otorgar el financiamiento público a los partidos políticos, también lo es que se trata de un acontecimiento futuro e incierto en el cual no podría apoyar su decisión la responsable porque estaría vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica que deben imperar en toda determinación de la autoridad electoral, pues no podría determinarse cuál es la capacidad económica del infractor, porque ésta se debe basar en información cierta y no en datos probables y especulativos.

Por las razones anteriores, se considera correcto que el Consejo General haya tomado en cuenta la capacidad económica del partido infractor en el dos mil catorce, año en el cual se impusieron las sanciones.

Finalmente cabe precisar que el tribunal local en la parte final de la sentencia impugnada señaló que *“atendiendo al principio de previsibilidad, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al*

SUP-JRC-437/2014

momento de ejecutar las sanciones impuestas a los partidos políticos quejosos, deberá tener en consideración el hecho de que en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, habrá elecciones; esto, a efecto de no dejarlos en desventaja respecto a los demás entes políticos contendientes en los procesos electorales respectivos”.

Al haber resultado inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en los recursos de revisión TEZ-RR-002/2014 y TEZ-RR-004/2014 acumulados.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado, al partido político actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico,** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-437/2014

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA